



SÍNTESIS SUP-REC-701/2021

Recurrente: María Guadalupe Mora Quiñonez.
Autoridad responsable: Sala Guadalajara.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

1. Registro. La recurrente señala que el siete de febrero, realizó su registro para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
2. Publicación de candidaturas. La recurrente indica que el veinticuatro de marzo, el delegado del CEN de MORENA en Baja California dio a conocer en conferencia de prensa la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.
3. Solicitud de información. El cinco de abril, la recurrente solicitó a la Comisión de Elecciones, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la convocatoria, los resultados de su evaluación y la metodología de la encuesta.
4. Demanda partidista. El ocho de abril, la recurrente controvertió la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.
5. Resolución partidista. El doce de mayo, la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Elecciones dar respuesta.
6. Respuesta. El quince de mayo, la Comisión de Elecciones emitió la respuesta a la solicitud de información de la actora.
7. Juicio ciudadano federal. El veinte de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión de Elecciones y diversas omisiones en el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
8. Sentencia impugnada. El uno de junio, la Sala Guadalajara declaró improcedente el *per saltum* respecto de los actos relativos al proceso interno de selección de la candidatura y confirmó la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Se debe **desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que determinó, en principio, que no era procedente conocer *per saltum* la demanda de la recurrente respecto de las omisiones e inconformidades del proceso interno de la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA.

Esto porque se presentó de forma extemporánea al tomar como fecha para computar el plazo el once de abril, día en que se publicó la aprobación del registro de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

Por otro lado, la Sala Regional se limitó a determinar que la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones a la petición de la recurrente sobre el proceso interno de selección de la citada candidatura era conforme a Derecho.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Guadalajara efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien la recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, la recurrente señala que se debió aplicar la jurisprudencia 15/2011, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala Regional debió analizar el fondo de la controversia.

Finalmente, la recurrente indica que la Sala Regional incurrió en un error judicial al no conocer el fondo de la controversia y declarar improcedente su demanda respecto de las omisiones que atribuyó a la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-701/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **María Guadalupe Mora Quiñonez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-495/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?	6
¿Qué expone la recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	María Guadalupe Mora Quiñonez.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Registro. La recurrente señala que el siete de febrero² realizó su registro para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

2. Publicitación de candidaturas. La recurrente indica que el veinticuatro de marzo, el delegado del CEN de MORENA en Baja California dio a conocer en conferencia de prensa la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

3. Solicitud de información. El cinco de abril, la recurrente solicitó a la Comisión de Elecciones, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la convocatoria, los resultados de su evaluación y la metodología de la encuesta realizada para obtener la candidatura.

4. Demanda partidista. El ocho de abril, la recurrente controvertió la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.

5. Resolución partidista. El doce de mayo, la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Elecciones dar una adecuada y oportuna respuesta a la recurrente.

6. Respuesta. El quince de mayo, la Comisión de Elecciones emitió la respuesta a la solicitud de información de la actora.

7. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. El veinte de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la respuesta

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



de la Comisión de Elecciones y diversas omisiones en el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

b. Sentencia impugnada. El uno de junio, la Sala Guadalajara declaró improcedente el *per saltum* respecto de los actos relativos al proceso interno de selección de la candidatura y confirmó la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones.

8. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El tres de junio, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante Sala Guadalajara.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-701/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-701/2021

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional declaró improcedente el *per saltum* respecto de las inconformidades relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura y confirmó la respuesta de la Comisión de Elecciones dada a la ahora recurrente sobre su solicitud de información, con base en lo

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



siguiente:

Improcedencia del conocimiento *per saltum*

Se determinó que, si bien la actora controvertió omisiones de la Comisión de Elecciones, lo cierto es que se inconformaba del proceso interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

Así, tanto la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas, como la validación y calificación de los resultados electorales internos, tenía una fecha cierta de publicación conforme a la convocatoria y su ajuste, el once de abril, de ahí que no se trataban de omisiones de tracto sucesivo.

Además, se precisó que la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en Baja California, como únicos registros aprobados, se publicó el once de abril, como se desprendía de la cédula de publicitación en estrados.

En ese sentido, se indicó que el once de abril era la fecha que debía tomarse en consideración para efectos de establecer el plazo de cuatro días para impugnar la aprobación del registro de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

De modo que, se concluyó que, si la demanda se presentó el veinte de mayo, era evidente que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días naturales para controvertir, por tal razón, no fue procedente conocer de la demanda *per saltum*.

Agravios relacionados con la respuesta a su petición de información sobre el proceso de selección interna de candidatura

SUP-REC-701/2021

Se indicó que eran inoperantes sus planteamientos porque a partir de la respuesta de la Comisión de Elecciones, pretendió controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, impugnación que fue extemporánea.

Se determinó que, contrario a lo alegado por la actora, no existió violación alguna a su derecho de petición, ya que la respuesta se emitió por escrito, resolvió el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado y se comunicó a la actora el dieciséis de mayo, como se advertía de la notificación mediante correo electrónico, tal como lo reconoció en su demanda.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la recurrente?

-Se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque la resolución reclamada vulnera el artículo 17 de la Constitución, porque se privilegió la prevalencia de los formalismos sobre el análisis de las violaciones sustanciales, lo que constituye un error evidente.

-La determinación de declarar improcedente su demanda sobre diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones, se realizó con consideraciones de fondo y tuvo por efecto no estudiar violaciones constitucionales.

-Las omisiones reclamadas son de tracto sucesivo por lo que se debió aplicar la jurisprudencia 15/2021.

-La relación de solicitudes aprobadas en los procesos de selección de candidaturas para ayuntamientos en Baja California, de once de abril, no demuestra la emisión de un dictamen o acuerdo fundado y motivado.



-La cédula de notificación por estrados de la citada relación carece de fundamentación y motivación, no demuestra que se fijara en algún lugar físico y tampoco que se publicara en la página oficial de MORENA.

-La mencionada relación contiene diversas irregularidades como carencia de fundamentación y motivación y no existe certeza de que la Comisión de Elecciones la emitiera porque no se encuentra firmada.

-Los agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad del oficio por medio del cual se le da respuesta a su petición son independientes de las inconformidades del proceso de selección interna de la candidatura.

-La respuesta de la Comisión de Elecciones no puede suplir el dictamen o resolución de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali.

-No se estudió la competencia del funcionario que emitió la respuesta a su petición, tampoco su planteamiento consistente en que no se dio respuesta a todas sus solicitudes y se omitió juzgar con perspectiva de género.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de la recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con la oportunidad de controvertir el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA, sin que sea posible desprender planteamiento alguno de constitucionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún

pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que determinó, en principio, que no era procedente conocer *per saltum* la demanda de la recurrente respecto de las omisiones e inconformidades del proceso interno de la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA.

Esto porque se presentó de forma extemporánea al tomar como fecha para computar el plazo el once de abril, día en que se publicó la aprobación del registro de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

Por otro lado, la Sala Regional se limitó a determinar que la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones a la petición de la recurrente sobre el proceso interno de selección de la citada candidatura era conforme a Derecho.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Guadalajara efectuara un pronunciamento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien la recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, la recurrente señala que se debió aplicar la jurisprudencia 15/2011²¹, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio

²¹ De rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² y de este Tribunal Electoral,²³ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala Regional debió analizar el fondo de la controversia.

Finalmente, la recurrente indica que la Sala Regional incurrió en un error judicial al no conocer el fondo de la controversia y declarar improcedente su demanda respecto de las omisiones que atribuyó a la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Ello porque la Sala Regional se apegó a lo establecido en la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**.²⁴

Así, con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, esta se basó en el criterio jurídico, de ahí que se considera

²² Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

que la Sala Regional no incurrió en algún error judicial evidente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.